

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
EN EL TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE PONCE Y HUMACAO
PANEL VII

JOSEPH ACEVEDO MALDONADO
Y POBLACIÓN PENAL DEL
MÓDULO 2-E

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE
CORRECCIÓN Y
REHABILITACIÓN

Recurrido

KLRA201400759

*REVISIÓN
ADMINISTRATIVA*
procedente del
Departamento de
Corrección y
Rehabilitación

Sobre:
Suspensión de
Privilegios

Panel integrado por su presidente, el juez Piñero González, las juezas Birriel Cardona y Surén Fuentes.

Birriel Cardona, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de febrero de 2015.

Comparece ante nos el señor Joseph Acevedo Maldonado (al recurrente) solicitando que revisemos una decisión administrativa del Departamento de Corrección (el Departamento) sobre la suspensión de privilegios. Examinado el recurso, se desestima el recurso por falta de jurisdicción por academicidad.

-I-

Conforme la Resolución de Regla 9, en la Institución Correccional de Bayamón 501, Edificio 2-E ocurrió un incidente de agresión en el cual que un grupo de siete (7) confinados obligaron al confinado Jayson Rivera Rodríguez a comprar artículos en la

comisaría, para luego apropiarse de los mismos. Posteriormente, obligaron al confinado Jayson a pelear con uno de los otros confinados, para más adelante todos los confinados, de dicho grupo de siete (7), agredirlo en varias partes del cuerpo con un palo de escoba. En vista de lo anterior, el Departamento determinó suspender los privilegios de la población penal aplicando la Regla 9 del Reglamento de Procedimientos Disciplinarios de Confinados de 23 de septiembre de 2009 que dispone para estos casos.

Así las cosas, los recurrentes solicitaron reconsideración de dicha decisión, siendo ésta confirmada por la Oficial Examinadora del Departamento. Inconforme con dicha determinación, el señor Acevedo Maldonado insta recurso de revisión judicial sobre la decisión administrativa. Sin embargo, del informe de la investigadora, Agte. Rosangely Carrasquillo Castro del 6 de junio de 2014 se concluyó que no procede la Regla 9 por las siguientes razones:

“CONCLUSIÓN DE LOS HECHOS: De acuerdo a la información recopilada entendemos que la Regla 9 no procede por los siguientes motivos: según manifestado por los alegados agresores del confinado Jayson Rivera Rodríguez reiteraron que no agredieron a este confinado y además que el solo quería que lo cambiaran a la Sección 2-I, además dicho confinado rehusó los servicios médicos. El confinado no presentaba ningún hematoma en el lugar donde este alegó haber sido agredido. También este llevaba aproximadamente desde el viernes 30 de mayo de 2014 solicitando al Tnte. Santiago que lo ubicara en otra sección. Para corroborar si este incidente ocurrió solicitamos copia de la evidencia fílmica en donde no se pudo observar la alegada agresión que refiere este confinado.” Véase, Agte. Rosangela Carrasquillo Castro, Informe de Investigación, Re: Agresión al miembro de

la población correccional Jayson Rivera Rodríguez, Bayamon 501, 6 de junio de 2014, pág. 3.

Posteriormente, se notificó la Resolución Administrativa de la Oficial Examinadora Sra. Ayleen Carrión Maldonado sobre Regla 9 del 27 de junio de 2014, con motivo de dejar sin efecto la eliminación de los reseñados privilegios a la población correccional.

-II-

Es principio fundamental de derecho que los tribunales no pueden atribuirse la jurisdicción si no la tienen, ni las partes pueden otorgársela. Vázquez v. A.R.P.E., 128 D.P.R. 513 (1991). El tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso, solo tiene jurisdicción para así declararlo y desestimar el caso. Carattini v. Collazo, 158 D.P.R. 345 (2003). La ausencia de jurisdicción es insubsanable. Vázquez v. A.R.P.E., supra.

La jurisdicción, es la fuente principal de la autoridad de los tribunales para interpretar y hacer cumplir las leyes en nuestro sistema de gobierno, "se halla gobernada por la aplicación de las diversas doctrinas que dan vida al principio de justiciabilidad: legitimación activa, academicidad y cuestión política". P.P.D. v. Gobernador I, 139 D.P.R. 643, 665-679 (1995).

La autoridad de los tribunales para analizar aspectos relacionados con la justiciabilidad de los pleitos, si ficticios, académicos o colusorios, deriva "del elemental principio de que los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real de

obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. E.L.A v. Aguayo, 80 D.P.R. 552, 559 (1958). Véase, además, Hernández Torres v. Gobernador, 129 D.P.R 824 (1992).

Esta limitación al poder judicial, que emerge de la Constitución y de la jurisprudencia, nace de una doble realidad: el que los tribunales sólo pueden decidir controversias dentro de un contexto adversativo, capaz de ser resuelto por medio de un proceso judicial; y de la división tripartita de Gobierno republicano, que asegura que la Rama Judicial no intervendrá en áreas sometidas al criterio de los otros poderes del gobierno. Noriega v. Hernández Colón, 135 D.P.R 406, 420 (1995); Com. De la Mujer v. Srio. De Justicia, 109 D.P.R. 715, 722 (1980).

La jurisprudencia nos señala que un asunto no es justiciable, cuando: busca resolver una cuestión política; una de las partes no tiene capacidad jurídica para promover el pleito; después de comenzado el pleito, **hechos posteriores lo convierten en académico**; las partes buscan obtener una “opinión consultiva”, cuando está promovido un pleito que no está maduro. Noriega v. Hernández Colón, *supra*, a las páginas 422–421. (Énfasis suplido)

-III-

Hemos examinado los hechos del caso y encontramos que la controversia planteada en este caso fue resuelta con posterioridad a la presentación de este recurso por la Resolución del Departamento del 27 de junio de 2014. En vista de ello, el recurso

se tornó académico, por lo que procede la desestimación del mismo.

-IV-

Por los fundamentos antes expuestos, se desestima el presente recurso por haberse tornado académico.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones